

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0066

SIGCMA

San Andrés Isla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00027-00
Demandante	Consorcio Guadalupe CL
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Consorcio Guadalupe CL en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la i) **Resolución No. No.02515 de 10 noviembre de 2022**, “Por la cual se decide la actuación sancionatoria administrativa de multa adelantada en contra del Consorcio Guadalupe CL por presunto incumplimiento del contrato 19001314 H4”; y la ii) **Resolución No.02757 de 6 de diciembre de 2022** “Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados contra la Resolución 02515 del 10 de noviembre de 2022”, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, dentro de un proceso administrativo sancionatorio.

Asimismo, solicita se condene a la demandada a que reembolse la suma impuesta como multa por valor de mil doscientos setenta y siete millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos veinte pesos Mcte (\$1.277.981.420) a favor del Consorcio



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0066

SIGCMA

Guadalupe CL, pagado el 7 de febrero de 2023 por la aseguradora Seguros del Estado en cumplimiento de la póliza No. 11-44-101146937.

Precisado lo anterior, corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstas en la Ley 2080 de 2021 que reforma la Ley 1437 de 2011, y de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

- Del medio de control escogido

Sea del caso resaltar que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993¹, dispone que los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles del ejercicio de la acción contractual de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

¹ “**ARTÍCULO 77.- De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas.** En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo. (...).”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0066

SIGCMA

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos precontractuales, la demanda deberá ejercerse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; distinto ocurre cuando se pretende controvertir la nulidad de actos administrativos proferidos con ocasión a la actividad contractual, pues en este caso, se deberá acudir al medio de control de controversias contractuales, tal como lo indica la norma.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2015, al analizar el medio de control procedente para atacar la legalidad de actos administrativos contractuales, precisó:

“Para la Sala, una vez perfeccionado el contrato estatal en los términos del artículo 41 de la ley 80 de 19931, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente frente a la acción de controversias contractuales, por las razones que se exponen a continuación:

i) Para controvertir la legalidad de los actos administrativos relacionados con la actividad contractual -contractuales y poscontractuales- no sólo es relevante la legalidad en sentido objetivo, sino que, para determinar su legalidad en la mayoría de los eventos-es imprescindible valorar aspectos relacionados con el contrato estatal o convenio interadministrativo.

En otros términos, para contrastar la validez de los actos administrativos contractuales resulta inexorable atender al contenido y alcance del negocio jurídico celebrado, así como al comportamiento contractual de los contratantes, el grado de ejecución, etc.

ii) Esta Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que una vez celebrado el contrato estatal, la única forma para cuestionar la validez absoluta o relativa del mismo, así como para censurar la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual, es la acción de controversias contractuales.

iii) Los actos administrativos contractuales pueden ser sometidos al conocimiento y juzgamiento de árbitros, al menos en su contenido económico, lo que impediría su juzgamiento en un plano de pura legalidad.

iv) Los actos administrativos contractuales y poscontractuales tienen como fundamento normativo no sólo el orden jurídico general (legalidad), sino las normas que se desprenden del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, que determina que el negocio jurídico es una ley entre las partes. Por lo tanto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual -una vez se suscribe el contrato estatal- no puede efectuarse de manera aislada al acuerdo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0066

SIGCMA

de voluntades, sino que, por el contrario, cualquier estudio de validez supone no sólo la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico sino también con el contrato.

El artículo 1602 del Código Civil consagra el carácter vinculante de los contratos, al precisar que: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Frente a la fuerza normativa del contrato -y en general del negocio jurídico- la Sala ha discurrido de la siguiente forma:

"Incluso, desde la óptica de la teoría jurídica, concretamente desde el positivismo analítico, es posible señalar que el contrato se encuentra sujeto no sólo a las normas habilitantes reglas secundarias que permiten su celebración-, sino de igual manera a las normas primarias de conducta, en tanto con fundamento en estas últimas es que debe proferirse la regia jurídica que determinará la forma como una de las partes -la administración pública debe ejercer determinada potestad que se encuentra atribuida por el ordenamiento jurídico, y que es desarrollada por el negocio jurídico.

v) La controversia que se genera con la expedición de un acto administrativo contractual o poscontractual, siempre será de contenido particular y, valga la redundancia, originada en el contrato, razón por la que un estudio de simple confrontación o parangón normativo no resulta viable, por cuanto, se reitera, siempre será necesario estudiar el contenido del negocio jurídico, así como los principios que se integran a ese acuerdo de voluntades, como por ejemplo, el postulado de buena fe, el derecho al debido proceso, etc."

Atendiendo a todo lo anterior, y como quiera que las pretensiones de la demanda versan sobre la nulidad de actos administrativos sancionatorios expedidos con ocasión a la actividad contractual, el asunto que nos ocupa no puede tramitarse bajo las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento, sino a través del medio de control de controversias contractuales.

En tal sentido, el artículo 171 del C.P.A.C.A. dispone que aun cuando con la demanda se haya indicado una vía procesal inadecuada, el juez la admitirá y le dará el trámite procesal correspondiente, por lo que, en tal sentido, se procederá a **ADECUAR** la demanda al medio de control de controversias contractuales.

Ahora, revisado el libelo introductorio, y luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 de la Ley 1437 de 2011, con base en lo cual, procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0066

SIGCMA

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de Controversias Contractuales, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMÍTASE el presente medio de control de Controversias contractuales.

TERCERO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que la demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a las partes para que en cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², envíen a su

² **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0066

SIGCMA

contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que pretendan presentar en el proceso. De lo anterior, deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo el respectivo memorial vía correo electrónico.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al Dr. **ANDRÉS MAURICIO BRICEÑO CHAVES**, identificado con la C.C. No. 79.802.171 y T. P. No. 99.598 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 178-179 del archivo (02) del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.”

Firmado Por:
Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbea873436c6376ec9717e5a60269153181be3a815bb06e427e8070dadfc5b41**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>